

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-410/2024

**PROMOVENTE:** MORENA

**PARTE INVOLUCRADA:** Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y otros

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIO:** Santiago Jesús Chablé Velázquez

**COLABORARON:** Rosa María Ponce Pérez y María Esther Román Olea

Ciudad de México, a ocho de agosto del 2024<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

(1) El siete de septiembre del 2023 inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio<sup>2</sup>.

#### II. Instrucción<sup>3</sup> del procedimiento especial sancionador (PES)

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario\\_2023-2024.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf)

<sup>3</sup> Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando. Véase: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: <https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n>



- (2) **1. Queja.** El 12 de febrero del 2024, MORENA<sup>4</sup> denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz (Xóchitl Gálvez) por la posible comisión de actos anticipados de campaña y por la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, así como a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD) por la falta al deber de cuidado.
- (3) Lo anterior, derivado de expresiones realizadas en un video publicado en *YouTube, Instagram y X (antes Twitter)*.
- (4) De igual forma, solicitó el dictado de medidas cautelares para el cese de la conducta y evitar que se repitan las acciones en el futuro [tutela preventiva].
- (5) **1.1. Registro, diligencias y admisión.** El 13 de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE registró la queja<sup>5</sup> y ordenó diversas diligencias. El 21 siguiente, la admitió.
- (6) **1.2. Medidas cautelares (ACQyD-INE-68/2024)**<sup>6</sup>. El 22 de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias las declaró **improcedentes** al no advertirse expresiones que, bajo una visión preliminar, pudieran representar un llamado al voto.
- (7) Asimismo, se determinó improcedente la tutela preventiva, dado que no se contaba con elementos para considerar que la conducta presuntamente infractora se repetiría.

---

<sup>4</sup> Por medio de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante del partido ante el Instituto Nacional Electoral (INE).

<sup>5</sup> UT/SCG/PE/MORENA/CG/178/PEF/569/2024.

<sup>6</sup> Fojas 115 a 164 del cuaderno accesorio único.



- (8) **3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 22 de julio, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 25 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

- (9) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el ocho de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-410/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

- (10) Esta Sala Especializada es competente para resolver el PES porque se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral por parte de Xóchitl Gálvez, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD<sup>7</sup>.

### SEGUNDA. Estudio de fondo

#### A. Argumentos de las partes<sup>8</sup>

- (11) MORENA denunció<sup>9</sup>:

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**.

<sup>8</sup> En este apartado se expone una síntesis de los argumentos expuestos por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

<sup>9</sup> Folios 294 a 301 del cuaderno accesorio único.



- Xóchitl Gálvez publicó un video el tres de enero en donde realiza actos de proselitismo con organizaciones civiles de supuestas madres buscadoras, esto, al dirigirse a una persona como *Ceci Flores* y a las madres de todo el país.
- El mensaje se dirige a la ciudadanía de forma abierta y no a los militantes y simpatizantes del PRI ni a ninguno de los partidos que integran la coalición que la registró como precandidata presidencial única.
- Xóchitl Gálvez utiliza el tema de las personas desaparecidas y de las presuntas madres buscadoras para realizar un acto proselitista y propagandístico.
- En el video se hacen promesas de campaña y de gobierno para supuestamente resolver el problema que expone [desaparición de personas].
- Las expresiones tienen la finalidad de obtener el apoyo a su persona y a los partidos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por México", al posicionarla como una opción política frente a otras posibles contendientes.

(12) Xóchitl Gálvez sostuvo<sup>10</sup>:

- El video se publicó con la finalidad de interactuar con las personas que le siguen en sus redes sociales.
- Realizó las expresiones en su calidad de precandidata.
- Las publicaciones fueron hechas por Aldea Digital, S.A. de C.V.
- La manifestación de la intención de aspirar a un cargo de elección no actualiza una infracción, ya que no es un acto de promoción y

---

<sup>10</sup> Fojas 83 a 86 y 264 a 273 del cuaderno accesorio único.



debe contener un llamado expreso al voto para considerarse contrario a la normativa electoral.

- La sola difusión no basta para actualizar una conducta ilícita que afecte la equidad en la competencia electoral, aun cuando dicha difusión sea masiva, al no ir acompañada de las frases o manifestaciones que impliquen un llamado a voto en su favor.
- No se cumple con la variable consistente en el medio de difusión para acreditar la trascendencia a la ciudadanía que exige el elemento subjetivo.

(13) El PAN argumentó<sup>11</sup>:

- Solicita se estime infundado el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que los actos vertidos no constituyen actos anticipados de campaña.
- En ningún momento se hace llamado al voto como tampoco se hizo publicación de plataforma electoral o propuesta de campaña, siendo que las manifestaciones vertidas fueron opiniones y aportar información de su actuación como Senadora de la República y responsable de la Construcción del Frente Amplio por México.

(14) El PRI se defendió<sup>12</sup>:

- No se actualiza el elemento subjetivo.
- No se hace un llamado expreso o tácito a votar por candidato alguno.
- No se presenta ante la ciudadanía alguna plataforma electoral.

---

<sup>11</sup> Fojas 289 a 293 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> Fojas 274 a 288 del cuaderno accesorio único.



- No se advierte que las expresiones manifestadas en la entrevista denunciada constituyan o acrediten de manera explícita o equivalente, con la finalidad de solicitar el voto a favor de una eventual candidatura o cualquier otra clase de apoyo inequívocamente electoral.
- No se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del PRI.
- Xóchitl Gálvez no es dirigente o militante del PRI.

(15) El PRD argumentó<sup>13</sup>:

- No se le puede atribuir la infracción consistente en la falta al deber de cuidado a este partido político, pues las páginas denunciadas no pertenecen, ni están a cargo, ni son administradas por este partido político, ni por personal a su cargo por lo tanto no es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en dicha plataforma.

## B. Cuestión por resolver

(16) Con base en los argumentos de las partes involucradas esta Sala Especializada debe contestar:

- ¿Xóchitl Gálvez cometió actos anticipados de campaña derivado de las diversas manifestaciones en las publicaciones en redes sociales?
- ¿Xóchitl Gálvez cometió violación al principio de equidad en la contienda electoral derivado de las diversas manifestaciones en las publicaciones en redes sociales?

---

<sup>13</sup> Fojas 260 a 262 del cuaderno accesorio único.



- ¿PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado? <sup>14</sup>

### C. Pruebas y hechos acreditados<sup>15</sup>

- (17) Las pruebas que obran en el expediente nos permiten tener por cierto lo siguiente:
- (18) 1. La existencia y contenido del material denunciado. Del acta circunstanciada<sup>16</sup> se tiene que se publicó un video en tres redes sociales conforme a lo siguiente:

Red social	Enlace	Fecha de publicación
<i>YouTube</i>	<a href="https://www.youtube.com/watch?app=desktop&amp;v=XwwJi9SXHzk">https://www.youtube.com/watch?app=desktop&amp;v=XwwJi9SXHzk</a>	3 de enero
<i>Instagram</i>	<a href="https://www.instagram.com/reel/C1qbfAStOaT/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igsh=MxRIODBiNWFIZA%3D%3D">https://www.instagram.com/reel/C1qbfAStOaT/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igsh=MxRIODBiNWFIZA%3D%3D</a>	
<i>Twitter</i>	<a href="https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1742668534302249167">https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1742668534302249167</a>	

---

<sup>14</sup> Para ello se corroborará qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan a la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.

<sup>15</sup> **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>16</sup> Actas circunstanciadas de 13 de febrero de 2024, la cual constituye prueba documental pública al haber sido emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y aunado a que su contenido no fue eficazmente controvertido goza de pleno valor y eficacia probatoria, visible en fojas 50 a 59, del cuaderno accesorio único.



- (19) La persona responsable de la publicación es Aldea Digital, S.A.P.I de C.V.<sup>17</sup>
- (20) El contenido de las publicaciones se analizará más adelante, con el fin de evitar repeticiones.
- (21) **2. La titularidad de la cuenta de redes sociales.** Xóchitl Gálvez es la titular y administradora de las tres redes sociales en las que se difundió el material denunciado<sup>18</sup>.

## D. Análisis de las infracciones

### 1. Actos anticipados de campaña

#### ¿Qué son los actos anticipados de campaña?

- (22) Los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas. Las manifestaciones deben ser llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

#### ¿Cuándo hay actos anticipados de campaña?

---

<sup>17</sup> Desahogo de Xóchitl Gálvez, documental privada que cuenta con valor y eficacia probatoria al no ser controvertida durante la instrucción del asunto. Esta probanza se adminicula con el desahogo de Xóchitl Gálvez efectuado en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG71110/PEF/124/2023, constancias atraídas, las cuales cuentan con valor y eficacia probatoria al ser una documental pública por tratarse de actuaciones realizadas en un expediente seguido ante la autoridad instructora. Véanse las fojas 83 a 86 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Desahogo de Xóchitl Gálvez efectuado en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG71110/PEF/124/2023, constancias atraídas, las cuales cuentan con valor y eficacia probatoria al ser una documental pública por tratarse de actuaciones realizadas en un expediente seguido ante la autoridad instructora. La documental en comento no fue controvertido en cuanto a su contenido, visible en las fojas 61 a 70 del cuaderno accesorio único.



- (23) Este Tribunal Electoral sostiene que se requieren tres elementos para que pueda declararse la realización de actos anticipados de campaña<sup>19</sup>.
- (24) Los tres deben existir porque, en caso contrario, no podría determinarse que una persona o partido político cometió esta infracción. Al ser indispensable su concurrencia, es importante conocerlos a detalle.
- **Elemento personal:** La acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección o candidaturas. Se deben advertir voces, imágenes o símbolos que permitan identificar al emisor del mensaje.
  - **Elemento temporal:** Las expresiones deben hacerse antes de la etapa de campañas.
  - **Elemento subjetivo:** Debe haber una solicitud de apoyo o una invitación a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral. La finalidad de las expresiones debe ser promover u obtener la postulación de la candidatura o cargo de elección popular.
- (25) Respecto al **elemento personal**, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral<sup>20</sup>.
- (26) La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas

---

<sup>19</sup> SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>20</sup> SUP-REP-822/2022.



aspirantes<sup>21</sup>, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

- (27) No debe perderse de vista que este elemento puede actualizarse a partir de la actuación de **terceras personas**. Esto significa que para tenerlo por configurado no se requiere que los actos que vulneran el orden jurídico se hayan realizado **materialmente** por la persona que **aspira a obtener una candidatura o un cargo de elección popular** ni tampoco se exige necesariamente la **presencia** de la persona a la que se promueve<sup>22</sup>.
- (28) Sobre el **elemento temporal**, hay que tomar en cuenta que la temporalidad puede darse en cualquier momento, de ahí que no sea determinante para la acreditación de la infracción que exista una proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente **se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate**<sup>23</sup>.
- (29) En lo que respecta al **elemento subjetivo**, este requiere de un análisis minucioso porque para tenerlo por acreditado debe estudiarse:
- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su finalidad electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

---

<sup>21</sup> Una persona aspirante, en el aspecto formal o material, es toda aquella que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.

<sup>22</sup> SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023.

<sup>23</sup> SUP-REP-108/2023 y SRE-PSC-10/2024, confirmado mediante el SUP-REP-75/2024.



- La trascendencia al conocimiento de la ciudadanía<sup>24</sup>.
  - El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron<sup>25</sup>.
- (30) La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca<sup>26</sup>.
- (31) Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con qué parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural<sup>27</sup>.
- (32) El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

### ¿Qué requisitos debe cumplir la propaganda de precampaña?

---

<sup>24</sup> Subelementos previstos en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**".

<sup>26</sup> SUP-REP-574/2022.

<sup>27</sup> SUP-REC-809/2021 y SUP-JE-1214/2023.



- (33) La precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido<sup>28</sup>.
- (34) Para esto se pueden realizar actos de precampaña electoral, por los que deberá entenderse a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular<sup>29</sup>.
- (35) Asimismo, la LEGIPE nos señala que debemos entender por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular<sup>30</sup>.
- (36) De lo anterior se desprende que durante la precampaña se podrán realizar y emitir propaganda electoral relacionada con dicha etapa, la cual deberá estar acotada a la obtención de la candidatura a un cargo de elección popular.
- (37) Ahora, atendiendo a la guía de la Superioridad, en los casos en que haya una precandidatura única, esta puede interactuar o dirigirse a las personas militantes del partido o partidos políticos en cuyo proceso

---

<sup>28</sup> Artículo 227, párrafo 1, de la LEGIPE.

<sup>29</sup> Artículo 227, párrafo 2, de la LEGIPE.

<sup>30</sup> Artículo 211, párrafo 1, de la LEGIPE.



interno participa, siempre y cuando no incurra en actos anticipados que generen una ventaja indebida en el proceso electoral<sup>31</sup>.

### ¿En qué contexto se realizaron los hechos denunciados?

- (38) El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó el convenio<sup>32</sup> entre PAN, PRI y PRD para conformar el “Frente Amplio por México”. Dicha alianza estableció un proceso para elegir quien lo coordinaría.
- (39) Es un hecho público y notorio<sup>33</sup> que Xóchitl Gálvez se registró para contender en tal proceso. Al haber obtenido los resultados más favorables, se registró ante cada partido político como su precandidata a la presidencia de México. El PAN la registró el ocho de noviembre; el PRD el 15 de noviembre y el PRI el 19 de noviembre.
- (40) El 15 de diciembre, el INE aprobó el registro del convenio de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”, conformada por el PAN, el PRI y el PRD, para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, así como a diversas senadurías y diputaciones federales de mayoría relativa, para el PEF 2023-2024<sup>34</sup>.

### ¿Xóchitl Gálvez realizó actos anticipados de campaña?

- (41) A fin de determinar si se actualiza la infracción, resulta necesario analizar cada uno de los elementos que configuran la conducta.

### ¿Hay elemento personal?

---

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia 32/2016, de rubro “*PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*”.

<sup>32</sup> INE/CG444/2023.

<sup>33</sup> Artículo 461, párrafo 1, de la LEGIPE.

<sup>34</sup> Acuerdo INE/CG680/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-396/2023 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-410/2024

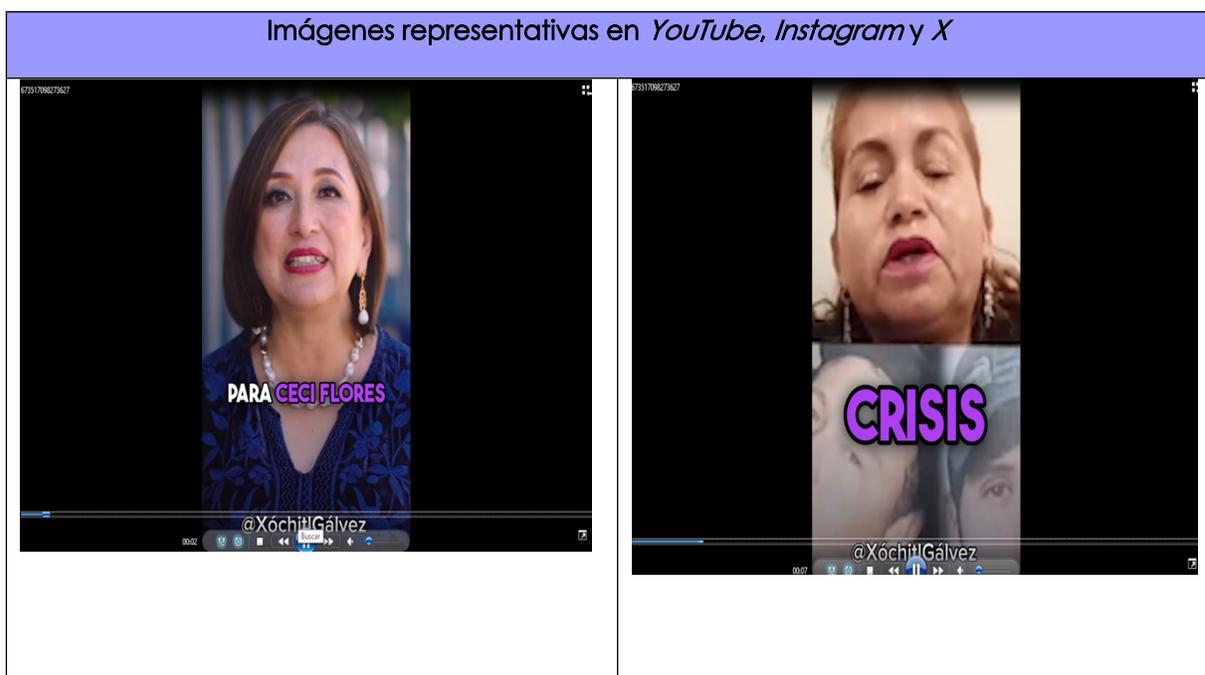
- (42) En las diversas publicaciones denunciadas que se analizan aparece, de forma clara e identificable, el nombre, imagen o voz de Xóchitl Gálvez, además, las publicaciones se difundieron en sus perfiles de redes sociales y a petición de ella. Por esto, **se acredita el elemento personal.**

#### ¿Hay elemento temporal?

- (43) Debe recordarse que los actos anticipados pueden actualizarse en cualquier momento<sup>35</sup>. Las publicaciones se dieron el tres de enero, por lo que las publicaciones se dieron antes del inicio del periodo de campaña.
- (44) Por lo anterior, **se acredita el elemento temporal.**

#### ¿Hay elemento subjetivo?

- (45) En este apartado se encuentran las publicaciones realizadas en los perfiles de *Facebook, Instagram* y *X (antes Twitter)*.



<sup>35</sup> Tesis XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-410/2024



*Este es un mensaje para Ceci Flores y para las organizaciones de madres buscadoras en todo el país, la crisis de los desaparecidos es la tragedia más dolorosa en la vida de México, es una crisis que no se resuelve manipulando los datos y escondiendo la verdad, lo primero que se requiere es empatía hacia el dolor de las familias, de los huérfanos, de los padres y madres que pasan horas y años en la más terrible incertidumbre, los liderazgos cívicos y las madres que han encabezado esta lucha, necesitan presupuesto, acompañamiento de las fiscalías, apoyo en la salud emocional y becas para los huérfanos, a ustedes les ha tocado sufrir la peor de las penas y no es un asunto de política o de campaña electoral, cuando este video este circulando en las redes sociales, yo ya habré entrado en contacto contigo, para organizar ese recorrido de la forma más respetuosa para las madres buscadoras y más constructivas para tu causa, yo sí las escucho, yo sí las veo, yo sí voy a estar con ustedes. México merece más.*



- (46) En primer lugar, necesitamos establecer la naturaleza del material denunciando. Así, dada la temporalidad en que se difundió [el tres de enero, durante la precampaña], las personas destinatarias del mensaje [militantes del PRI] y quien en él participa [Xóchitl Gálvez]<sup>36</sup> lleva a este órgano jurisdiccional a concluir que se trata de **propaganda electoral de precampaña**.
- (47) Hecho esto, procedamos al análisis de su contenido.
- (48) Esta publicación, que contiene las expresiones denunciadas, es un mensaje que va dirigido a Ceci Flores (activista)<sup>37</sup>, a las organizaciones de madres buscadoras de personas desaparecidos y a las personas militantes del PRI.
- (49) El video expresa el apoyo que Xóchitl Gálvez considera necesitan las madres de personas desaparecidas, al decir: "*lo primero que se requiere es empatía hacia el dolor de las familias de los huérfanos de los padres y madres que pasan horas y años, los liderazgos cívicos y las madres que han encabezado esta lucha necesitan presupuesto acompañamiento de las fiscalías*". De esto se desprende que la denunciada aborda una temática que está en el debate público, como es la problemática de las personas desaparecidas.
- (50) En lo que respecta a la expresión "*no es un asunto de política o de campaña electoral*", esta Sala Especializada considera que la finalidad

---

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia 16/2018, de título "**PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO**".

<sup>37</sup> Ceci Flores es una activista fundadora y líder del colectivo **Madres Buscadoras de Sonora**, el cual tiene como objetivo encontrar a personas desaparecidas y plantean reclamos a las autoridades para atender el problema de desaparición forzada. Véanse "*¿Quién es Ceci Flores, líder de las Madres Buscadoras de Sonora, reportada como desaparecida?*" [<https://www.milenio.com/politica/ceci-flores-lider-madres-buscadoras-sonora>] y "*Ceci Flores, madre buscadora: ¿Quiénes son sus hijos y cómo desaparecieron?*" [<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2024/03/19/ceci-flores-madre-buscadora-quienes-son-y-como-desaparecieron-sus-hijos/>].



de Xóchitl Gálvez es separar un asunto de índole sensible de la contienda electoral y fijar una postura de apoyo o solidaridad a quienes lo necesitan dado lo delicado del tema.

- (51) Así, la denunciada se limita a hablar respecto de las necesidades de las asociaciones de madres de personas desaparecidas, indica las necesidades de recibir apoyo en la salud emocional y becas para los huérfanos ya que, desde su visión, les ha tocado sufrir la peor de las penas.
- (52) No se pasa por alto que una finalidad razonable de los actos es el apoyo a estas madres. Sin embargo, no se desprenden llamados expresos al voto, ni se traduce en una solicitud de apoyo a la ciudadanía en general, pues de las publicaciones no se advierte que el destinatario del mensaje sea esta, sino que, como se advierte del cintillo al final del video, está dirigido a militantes del PRI.
- (53) En efecto, para esta Sala Especializada las expresiones *“este es un mensaje para Ceci Flores y para las organizaciones de madres buscadoras en todo el país”, “lo primero que se requiere es empatía hacia el dolor de las familias de los huérfanos de los padres y madres que pasan horas y años, los liderazgos cívicos y las madres que han encabezado esta lucha necesitan presupuesto acompañamiento de las fiscalías”* y *“no es un asunto de política o de campaña electoral”* no encuadran dentro de parámetros tales como “vota por” “apoya a” “elige a”, sino que son un posicionamiento por parte de Xóchitl Gálvez de cara al proceso interno del PRI para la selección de la candidatura a la presidencia de la República.
- (54) Ahora, también debemos constatar si hay equivalentes funcionales, para lo cual es útil hacer el siguiente ejercicio:



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>"... este es un mensaje para Ceci Flores y para las organizaciones de madres buscadoras en todo el país".</i>	"Vota/Apoya/Elige a Xóchitl Gálvez"	No hay
<i>"lo primero que se requiere es empatía hacia el dolor de las familias de los huérfanos de los padres y madres que pasan horas y años, los liderazgos cívicos y las madres que han encabezado esta lucha necesitan presupuesto acompañado de las fiscalías".</i>	"Vota/Apoya/Elige a Xóchitl Gálvez"	No hay
<i>"no es un asunto de política o de campaña electoral".</i>	"Vota/Apoya/Elige a Xóchitl Gálvez"	No hay

- (55) Como se observa, las expresiones objeto de análisis no traen aparejada una solicitud de apoyo dirigida a la ciudadanía en general. Por tal motivo, esta Sala Especializada concluye que, las referencias de su apoyo no implican la promoción de una candidatura, de promesas o plataformas electorales, ni alguna especie de llamado mediante uso de sinónimos o expresiones afines para convencer a la población general de votar por ella o de su proyecto.
- (56) Si bien, de las expresiones emitidas en el video denunciado se advierte que están dirigidas a un sector de la población -Ceci Flores y madres buscadoras- que es diferente a las personas militantes y simpatizantes del PRI, lo cierto es que no hace llamado a votar a favor o en contra de su futura candidatura o por el PRI, ni se hace alusión a no votar por alguna opción política, por lo que contrario a lo que afirma el denunciante, no se está ante actos anticipados de campaña.
- (57) Ahora, ante la falta de equivalentes funcionales de todas las expresiones, resulta innecesario el estudio de la trascendencia.



- (58) En ese sentido, para tener por acreditado el elemento subjetivo debe estarse ante actos que sin lugar a dudas constituyan una petición inequívoca de apoyo ciudadano a una eventual candidatura, pues la finalidad de esta prohibición es el prevenir y sancionar únicamente aquellos hechos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, sin que sea justificado el restringir contenidos del discurso político que no puedan de manera objetiva y razonablemente tener ese efecto<sup>38</sup>.
- (59) Por todo lo anterior, **no se actualiza el elemento subjetivo** de las publicaciones denunciadas.
- (60) Ahora bien, con esto en mente, es posible contestar la pregunta inicial de este apartado, pues ante la falta de configuración de este último elemento, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña** atribuidos a Xóchitl Gálvez.

## 2. Vulneración al principio de equidad en la contienda electoral

### ¿En qué consiste el principio de equidad en la contienda electoral?

- (61) El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado<sup>39</sup>.
- (62) Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de

---

<sup>38</sup> Véase SUP-REP-86/2023.

<sup>39</sup> Véanse el SRE-PSC-1/2024, confirmado mediante el SUP-REP-13/2024, así como el SRE-PSC-118/2024



difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

### ¿Cómo se garantiza el principio de equidad?

(63) Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización<sup>40</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

(64) La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y

---

<sup>40</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

- (65) El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

**¿Xóchitl Gálvez vulneró el principio de equidad en la contienda electoral?**

- (66) MORENA presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez con motivo de la publicación de un video, en el que, a juicio del quejoso, se advierten manifestaciones en las que la denunciada realizó actos de proselitismo abierto ante la ciudadanía en general y, en específico con organizaciones civiles de madres de todo el país.
- (67) Del análisis de la publicidad denunciada se advierte que, si bien estamos ante propaganda electoral de precampaña, no hay expresiones que impliquen de manera directa o por equivalencias funcionales un llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura, partidos políticos o coalición electoral, sino que se está ante un mensaje dirigido a la militancia del PRI como parte del proceso de selección interna del partido.
- (68) Tampoco incluye propuestas, plataforma electoral y/o promesas de campaña.



- (69) Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que **no se acredita la vulneración del principio de equidad** en la contienda atribuido a Xóchitl Gálvez.

### 3. Falta al deber de cuidado

**¿Los partidos políticos son responsables por las conductas de sus candidatos?**

- (70) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>41</sup>.
- (71) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>42</sup>.
- (72) En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>43</sup>.

**¿PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado?**

---

<sup>41</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>42</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

<sup>43</sup> Jurisprudencia 19/2015 de rubro "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".

- (73) No, ya que no se actualizan las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez. Por lo tanto, al no haber una actuación irregular que debió ser prevenida por el PAN, PRI y PRD, **no se actualiza la falta al deber de cuidado** de los partidos políticos en comento.
- (74) Por todo lo razonado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña, así como la vulneración a los principios de equidad en la contienda atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**Notifíquese**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.